



Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de abril de 2006
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 26 de abril de 2006 dirigida al Comité por la Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas

El Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y, en relación con la matriz del Comité, tiene el honor de remitir adjunta información adicional respecto del cumplimiento de esa resolución por parte de Chipre (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 26 de abril de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas

1. Por lo que se refiere a los puntos 1 a 3 de la página 10 de la matriz (en la versión inglesa) (Medidas para contabilizar la producción, el empleo y el almacenamiento), cabe señalar que Chipre ha ratificado varias de las convenciones y convenios pertinentes:

- i) El Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1968;
- ii) La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 1972;
- iii) La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980;
- iv) La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 1993;
- v) El Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, de 1996;
- vi) El Acuerdo de Salvaguardias de 1970 en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares;
- vii) El Protocolo Adicional de 1999 del Acuerdo de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

Cabe señalar además que, con respecto a la legislación nacional en esas esferas, el Departamento de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguro Social es la autoridad reguladora encargada de la aplicación de la Ley sobre protección contra las radiaciones ionizantes de 2002 y el Reglamento promulgado en virtud de ella. Esa legislación está plenamente armonizada con las directivas pertinentes de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) y las Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

En la legislación mencionada se prevé, entre otras cosas, el establecimiento del Servicio de Inspección y Control de las Radiaciones dentro del Departamento de Inspección del Trabajo. Ese Servicio otorga licencias para las actividades de importación, exportación, transporte, suministro, posesión, empleo, transmisión de la posesión, envío, producción, almacenamiento, reciclado, reutilización, eliminación, etc. de fuentes radiactivas o la construcción de instalaciones nucleares o toda práctica en que haya una radiación ionizante. También realiza las actividades de inspección pertinentes.

En virtud de esa legislación y de las convenciones y convenios pertinentes ratificados, está prohibida la posesión, fabricación, etc. de armas nucleares y la infracción de esa prohibición es un delito punible. Periódicamente se remite información al OIEA.

2. En relación con el punto 21 de la página 11 de la matriz, donde dice “secondary” debería decir “subsidiary”.

Cabe señalar, además, que el Departamento de Inspección del Trabajo es la autoridad competente para fiscalizar la aplicación de la legislación sobre sustancias peligrosas (que dispone sobre su clasificación, envasado y etiquetado) y de la normativa pertinente de la Unión Europea, esto es, el Reglamento 304/2003. De conformidad con esa legislación, se ha establecido un Comité para examinar todas las cuestiones conexas.

Aunque no prohíbe la utilización de ninguna sustancia química como arma química, la legislación sobre sustancias peligrosas establece su régimen de comercialización en condiciones de seguridad, con el objetivo de proteger a la población y al medio. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre las armas químicas, que ha sido ratificada por Chipre, la fabricación y posesión de armas químicas están prohibidas en el país.

3. Con respecto al punto 16 de la página 11 (Acuerdos de salvaguardia del OIEA), cabe señalar que Chipre ratificó a) en 1973, en virtud de la Ley No. 3/1973, el Acuerdo de Salvaguardias de 1970 en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y b) en 2002, en virtud de la Ley No. 27(III)/2002, el Protocolo Adicional de 1999 del Acuerdo de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.

4. En relación con el punto 18 de la página 11 (materiales nucleares y otras fuentes radiactivas), cabe señalar que el Departamento de Inspección del Trabajo ha suscrito los acuerdos necesarios con el Departamento de Aduanas e Impuestos Directos y las compañías aéreas para el control apropiado del envío (importación, exportación o tránsito) y el tráfico ilícito de fuentes radiactivas en todos los puntos de entrada. Además, el Departamento de Inspección del Trabajo ejecuta programas y campañas de divulgación, información y capacitación sobre cuestiones relacionadas con las radiaciones ionizantes. También adopta medidas al objeto de reforzar las capacidades del sistema para la protección contra la radiación y la seguridad nuclear en Chipre.

Todas las cuestiones relacionadas con las armas nucleares mencionadas o señaladas en la matriz preparada por el Comité para Chipre están cabalmente comprendidas en la legislación en vigor mencionada *supra*.

5. En relación con el punto 14 de la página 3 (obligaciones de conformidad con la Convención sobre las armas biológicas), cabe señalar que en 1973 Chipre ratificó la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción de 1972, en virtud de la Ley No. 56/1973.

6. En relación con el punto 13 de la página 4 (obligaciones de conformidad con la Convención sobre las armas químicas), cabe señalar que Chipre ratificó esa Convención de 1993 en 1998, en virtud de la Ley No. 8 (iii)/1998. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República es la Autoridad Nacional de Chipre (conforme al párrafo 4 del artículo VII de la Convención).

7. En relación con el punto 14 de la página 5 (obligaciones de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares), cabe señalar que en 1970 Chipre ratificó ese Tratado de 1968, en virtud de la Ley No. 8/1970.

8. En relación con el punto 17 de la página 7 (Ley sobre sustancias peligrosas), donde dice “secondary” debería decir “subsidiary”.